TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Exp.: 05266 31 03 001 2017 00403 01
Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso: Declarativo responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: JUAN GUILLERMO VASCO PULGARÍN y otras.
Demandado: IMPORFENIX S.A.S. y otros.
EXTRACTO: La culpa o hecho exclusivo de la víctima enerva la responsabilidad del demandado, así se esté frente a una actividad peligrosa. Confirma.

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en lo prescrito por el artículo 373 del C. G. del P., visto en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

JUAN GUILLERMO VASCO PULGARÍN actuando en nombre propio y en representación de su menor hija JULIANA VASCO LONDOÑO, y MARY LUZ

ORTIZ ACEVEDO, en nombre propio y en representación de su menor hija KARLA MESA ORTIZ, promovieron proceso declarativo en contra de IMPORFENIX S.A.S., CENCOSUD COLOMBIA S.A. y los HEREDEROS INDETERMINADOS de HUMBERTO GÓMEZ SEGURA, pretendiendo:

1. Que se declare responsables a HUMBERTO GÓMEZ SEGURA quien era el conductor, y a la persona jurídica IMPORFENIX S.A. como propietaria del vehículo de placas EKZ-356, del accidente de tránsito acaecido el 24 de abril de 2014.
2. Que se declare responsable a CENCOSUD COLOMBIA S.A. por la falta de señalización en el parqueadero de su propiedad ubicado en la Avenida Las Vegas.

Como consecuencia de lo anterior, deprecaron se condene a los accionados de forma individual, conjunta o solidaria, al pago de los perjuicios causados, así:

1. Para JUAN GUILLERMO VASCO PULGARÍN el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (en adelante S.M.L.M.V.), por los perjuicios morales, e ídem quantum por alteración de las condiciones de existencia. Así mismo y en su favor, $2’345.110,oo por concepto de daño emergente.
2. Para MARY LUZ ORTIZ ACEVEDO, cincuenta (50) S.M.L.M.V. por perjuicios morales.
3. Para JULIANA VASCO LONDOÑO y KARLA MESA ORTIZ, quince (15) S.M.L.M.V., para cada una de ellas por perjuicios morales.

La *causa petendi* se basó en que el día 25 de abril de 2014, VASCO PULGARÍN se desplazaba en la motocicleta de placas DII 81 dentro del parqueadero del almacén “JUMBO” de la Avenida Las Vegas (a la altura del municipio de Envigado), y cuando se disponía a salir del establecimiento, el vehículo de placas EKZ 356 conducido por HUMBERTO GÓMEZ SEGURA

(ya fallecido) y de propiedad de IMPORFENIX S.A.S., lo colisionó por no respetar una señal de “pare”.

Como consecuencia del suceso, el demandante presentó fracturas de tibia y peroné que conllevó a que fuera intervenido quirúrgicamente el 26 de abril siguiente, y luego el 2 de mayo de 2014, Medicina Legal le dictaminó incapacidad médico legal provisional de 70 días, y el día 7 de julio de ese año, se le asignó por el mismo Ente una definitiva de noventa (90) días.

También fue dictaminado con pérdida de capacidad laboral del 32.90% con fecha de estructuración 24 de abril de 2014, y además presenta deformidad física permanente, perturbación funcional de miembro inferior permanente, perturbación funcional de locomoción permanente, y traumas en su vida laboral y personal.

Que ha perdido el goce disfrute de placeres de la vida, al encontrar afectada su normal capacidad de movimientos. Además su familia ha sufrido al ver a su padre y esposo en esas condiciones.

Que para el día de los hechos en el parqueadero del almacén “JUMBO”, no existía suficiente y efectiva señalización para los conductores.

Que VASCO PULGARÍN incurrió en gastos consecuencia del accidente, tales como transporte a citas médicas y terapias, copagos, y demás, que suman $2’345.110,oo..

DE LA CONTRADICCIÓN:

IMPORFENIX S.A.S. señaló como cierta la ocurrencia del accidente, e indicó que debían probarse los demás hechos de la demanda, por lo que oponiéndose a la acción propuso como excepciones las que denominó:

1) "*CONSIDERACIONES SOBRE LA INSTITUCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ASPECTOS FÁCTICOS DEL CASO-EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE*": Indicando que deberá analizarse si hubo responsabilidad del señor GÓMEZ SEGURA, valorando igualmente la conducta del hoy demandante. Agregó que de las pruebas se tiene que no hubo conducta culposa de los demandados, y por el contrario, existió culpa exclusiva de la víctima.

2) "*INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL-CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*": Argumentando que existió una circunstancia imprevisible, irresistible y jurídicamente ajena al conductor del vehículo de placas EKZ 356, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, puesto que este no respetó la prelación vial que le asistía aquel cuando se aproximaba al cruce de la vía interna del parqueadero interno del supermercado; sumado a que el motociclista transitaba a una velocidad superior a la permitido e iba distraído, lo que le impidió realizar manobra alguna para impedir la colisión.

3) "*CONCURRENCIA DE CULPA*": Afirmando que en el evento de desestimarse la culpa exclusiva de la víctima, se debe reducir la indemnización por la conducta culposa del demandante.

4) "CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS": Arguyendo que lo solicitado como daño emergente no se compadece con la normatividad existente, y el valor del dictamen pericial hace parte de las costas en caso de condena, además que debe verificarse los gastos asumidos por el SOAT, evento en el cual no habría pago de cuota moderadora; aunado que la actora debe demostrar los perjuicios morales y el daño a la vida de relación reclamados.

Así mismo presentaron objeción frente al juramento estimatorio.

Ed Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados de HUMBERTO GÓMEZ SEGURA, dijo no constarle los hechos de la demanda y propuso como excepción de mérito la que denominó "*INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA*", sosteniendo que para la declaratoria de responsabilidad con la consecuente indemnización de perjuicios, la parte demandante debe demostrar todos los elementos de la responsabilidad.

CENCOSUD COLOMBIA S.A., se pronunció frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y propuso excepciones de mérito en los siguientes términos:

1. "*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CENCOSUD COLOMBIA S.A.*": Aduciendo que no se le puede aplicar régimen de responsabilidad objetiva, porque no desarrolla una actividad peligrosa, y que el accidente fue ocasionado única y exclusivamente por la negligencia y descuido del mismo demandante, configurándose una culpa de la víctima que rompe el nexo causal.

2. "*AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL AGENTE DAÑINO*": Sosteniendo que el lesionado y el agente dañino confluyen en la misma persona, sin que existan pruebas de la responsabilidad de la demandada.

3. *"HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA"*: Indicando que el actor colisionó contra el vehículo de placas EKZ-356 debido a su desatención e irrespeto de las normas de tránsito, como quedó demostrado en el proceso seguido en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado.

Igualmente presentaron objeción al juramento estimatorio.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

IMPORFENIX llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la que propuso como excepciones de fondo:

1. "*AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO*": Esgrimiendo que al no existir responsabilidad jurídica del asegurado, no opera el amparo de responsabilidad.

2. *"LÍMITE DE VALOR ASEGURADO"*: Afirmando que en caso de condena, se debe considerar si la vigencia de la póliza ya ha sido afectada por otros eventos.

La misma llamada frente a la demanda principal propuso los medios de defensa que rotuló como:

1. "*NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES*": Al decir que tanto demandante como la parte resistente ejercían actividad peligrosa, por lo que la presunción de responsabilidad no se aplica y rige el régimen de culpa probada, por lo que la parte demandante debe probar todos los elementos de la responsabilidad.

2. "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO*": En la medida que no se encuentran probados todos los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, ni se acreditó que IMPORFENIX tuvo algún aporte causal en el accidente de tránsito.

3. "*HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA DIRECTA*": En cuanto la víctima se expuso imprudentemente al conducir con exceso de velocidad y distraído en una vía privada, sin respetar la prelación vial.

4. *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR"*: La misma como consecuencia de la anterior excepción.

5. "*INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE PERJUICIOS*": La parte demandante debe aportar las pruebas que demuestren la existencia e intensidad de los daños alegados.

6. "*REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE*": En el evento de condena se deberá considerar el aporte de la víctima en la producción del daño.

A su vez CENCOSUD COLOMBIA S.A. llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., que presentó como medio de defensa principal frente al llamamiento los que denominó:

1. "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*": Pues los hechos sucedieron el 25 de abril de 2014, y la solicitud de conciliación se presentó el 25 de abril de 2017, fecha a partir de la cual comienza a correr el término prescriptivo que vencía el 26 de abril de 2019, y el llamamiento se hizo el 13 de junio de 2019.

Como excepciones subsidiarias frente al llamamiento en garantía, propuso:

1. "*LÍMITE DE VALOR ASEGURADO*": Indicando que en caso de condena se deberá tener en cuenta el valor asegurado ya pagado.

2. "*COASEGURO PACTADO*": Puesto que asumió el riesgo en el 50%, por lo que frente a una condena solo está obligada a reembolsar al

asegurado en proporción al porcentaje asumido, teniendo en cuenta el deducible pactado y el límite de valor asegurado. Indicó que entre las coaseguradoras no existe solidaridad, por lo que el asegurado debe vincularlos a todos mediante llamamiento en garantía, para que cada uno responda por el porcentaje asumido en el riesgo asegurado.

3. "*DEDUCIBLE PACTADO*": En caso de condena se debe aplicar lo intitulado.

Frente a la demanda principal presentó como excepciones:

1. "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A.":* Sosteniendo que en ningún momento su amparado realizó u omitió conducta alguna que genere responsabilidad en los hechos que sustentan la demanda.

2. "*HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA DIRECTA*": Argumentando que el hecho dañoso se produjo exclusivamente por el actuar imprudente de la víctima al conducir con exceso de velocidad, de forma distraída y sin respetar al prelación vial, lo que se sustentan con la prueba testimonial obrante en el proceso contravencional, lo que destruye el nexo causal frente a la codemandada CENCOSUD.

3. "*INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE PERJUICIOS*": Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, la parte demandante debe aportar pruebas que ofrezcan certeza sobre la existencia e intensidad del daño, límite natural y legal del arbitrio judicial. En caso de condena se deben tener en cuenta los parámetros de la Corte Suprema de Justicia. Respecto a los daños patrimoniales debe probarse la erogación realizada y que la misma haya sido efectuada por la parte demandante. Y el pago del dictamen de pérdida de capacidad laboral hace parte de la liquidación de costas mas no de la indemnización de perjuicios.

4. "*REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE*": Ante una eventual condena, debe considerarse el artículo 2357 del C.C., teniendo en cuenta la contribución de la víctima en la producción del daño.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Después de indicar los fundamentos jurisprudenciales de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, señaló que ambas partes la desarrollaban, habiendo que analizar la incidencia objetiva del comportamiento para establecer su influjo definitivo, excluyente o concurrente en el daño.

Del trámite contravencional aportado por activa, se tiene que el motociclista fue quien impactó el otro carro, lo que es corroborado por dos testigos directos del accidente, de quien dijeron que iba con "*buena velocidad y elevado*", sin que en el parqueadero existiera señalización de prelación vial, falencia esta que fue ratificada por el agente de tránsito que atendió el incidente, aunque de todos modos la víctima directa no realizó pare alguno al cruzar la vía soslayando los artículos 66 y 70 del Código de Tránsito.

Al no existir señal de prelación, el demandante debía detener su marcha y darle paso al vehículo de placas EKZ 356, pues de las pruebas no se desprende que al lado derecho de la camioneta circulara un vehículo que tuviera prioridad, entonces, si la motocicleta hubiere parado se habría percatado de la existencia del vehículo a su derecha que tenía prelación y se evitaría la colisión.

Por tal razón no prosperaron las pretensiones frente a IMPORFENIX S.A.S. y HEDEREDOS INTEDETERMINADOS de HUMBERTO GÓMEZ SEGURA.

Frente a CENCOSUD COLOMBIA S.A. no se afirmó ni probó que tuviera la obligación de señalar la prelación vial de las vías internas del parqueadero, y al no existir obligación por ley o reglamento no se le puede endilgar responsabilidad alguna; en todo caso, ante la ausencia de señalización, el conductor de la moto debía conocer las normas de tránsito operantes para el caso.

Así, se declaró la culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones de la demanda, condenándose en costas a la parte demandante.

DE LA APELACIÓN:

Tal decisión fue apelada por la demandante, quien presentó como reparos:

1. Se declaró la culpa exclusiva de la víctima con una interpretación extensiva de las pruebas practicadas en el trámite contravencional, menospreciando la narración de los hechos de la parte demandante.

2. La prueba testimonial trasladada del trámite contravencional, fue valorada a favor de IMPORFENIX S.A.S., y se debieron citar de oficio a declarar en el presente proceso.

3. Se consolidó una colisión de actividades peligrosas, porque ambos conductores las ejercían, por lo que debe aplicarse la teoría de la graduación del riesgo al determinar la incidencia de cada uno de los agentes en el resultado.

Ya en la sustentación de la alzada, se dijo que el *a quo* le dio plena credibilidad a lo narrado por HUMBERTO GÓMEZ SEGURA y a sus testigos

en el trámite contravencional, sin admitirse los dichos de VASCO PULGARÍN sobre lo acontecido el día del accidente, aunado que no se decretó oficiosamente los testimonios trasladados del trámite administrativo.

En el presente se presenta colisión de actividades peligrosas, donde la conducta imprudente de GÓMEZ SEGURA determinó la ocurrencia del accidente, sin que hubiera incidido la conducta del demandante.

Frente a lo anterior los no recurrentes, comenzando por las aseguradoras, señalaron que el demandante no identificó con precisión el error en la valoración probatoria y su relevancia en la decisión atacada, y por el contrario, el Juez valoró todas la prueba del trámite contravencional, lo que lo llevó al convencimiento que la víctima fue imprudente, negligente y violó los reglamentos de tránsito.

Respecto al interrogatorio del demandante, este solo adquiere valor probatorio cuando de él se desprenda una confesión, y no para estimar lo por él alegado, además su declaración es contraria con el trámite contravencional; mientras que se diga que no se consideraron los testimonios rendidos en este, es una suposición, porque la sentencia indica que se analizó todo el acervo probatorio, ya que el recurrente reconoce que la prueba testimonial trasladada no fue recepcionada con audiencia de la parte contraria, en consecuencia no puede otorgársele eficacia probatoria, por lo que tal yerro no puede prosperar.

IMPORFÉNIX S.A.S. indicó que el Juez realizó un análisis integral del caudal probatorio, y contrastó las declaraciones de las partes con los testimonios de quienes presenciaron el accidente, que coincidían con la conducta culposa desplegada por el demandante, que fue quien aportó de forma exclusiva para la ocurrencia del accidente.

Recalcó que los reparos no fueron concretos y no ofrecen una perspectiva diferente de las pruebas practicadas ni de los hechos, quedando demostrado que el demandante no respetó la prelación en la vía, se desplazaba en contravía y con exceso de velocidad, no desplegó ninguna tendiente a evitar la colisión, e infringió los artículos 55, 61, 66 y 70 del Código de Tránsito, por lo que su conducta fue la determinante para la ocurrencia del accidente, lo que deriva en causa extraña para los demandados.

Frente al deber de decretarse prueba de oficio, a la actora nunca se le privó de controvertir las pruebas o solicitar las considerara convenientes.

CENCOSUD COLOMBIA S.A. reiteró su ausencia de responsabilidad, por cuanto su actividad de comercialización de productos de consumo masivo no es considerada riesgosa y el demandante no probó que estuviera obligada a impedir la causación del accidente, por lo que el *a quo* de forma acertada al valorar los medios probatorios, determinó que el accidente se presentó por el actuar imprudente de VASCO PULGARÍN, al no respetar la prelación del vehículo, lo que rompe el nexo causal.

En la concurrencia de actividades peligrosas, el actuar culposo que generó la causa jurídicamente relevante fue del demandante, sin que este señalara cuál fue el error probatorio en que incurrió el Juez, y sus argumentos fueron generales.

Así las cosas agotado el trámite de instancia, se resolverá la alzada, previas:

CONSIDERACIONES

INTROITO:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de segunda instancia.

De otro lado, del principio de la carga de la prueba, se tiene que el interesado debe probar el supuesto de hecho previsto en las normas para obtener el efecto jurídico perseguido; aunado que el juez debe fundar la decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Dados los reparos presentados, inicialmente los problemas jurídicos a resolver se enuncian así: pese al ejercicio de la actividad peligrosa del demandado, ¿se probó el eximente de responsabilidad denominado "*culpa exclusiva de la víctima*" que fuera estimado en primera instancia?; de ser negativa la anterior respuesta abordaríamos el siguiente, ¿estamos frente a una concausa de las lesiones a la persona producidas en el accidente de tránsito sustento de la acción?

DE LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA:

La responsabilidad aquiliana descansa en la necesidad de reparar el daño, requiriendo que se tengan por satisfechos los siguientes presupuestos: dolo o culpa del llamado a responder; daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, relación de causalidad entre aquél y éste.

No obstante, tratándose de actividades peligrosas (artículo 2356 C.C.), entre la que está la conducción de vehículos automotores como claramente lo ha

decantado la jurisprudencia[1], para generarse el correspondiente deber se requiere la consolidación de los siguientes requisitos: i) perjuicio; ii) causado en ejercicio de actividad peligrosa; y, iii) proveniente de actividad del demandado. Sin embargo, el accionado puede utilizar medios de defensa con el objetivo de enervar las pretensiones, punto del que la Corte en reciente pronunciamiento, indicó:

> *"El concepto de "presunción de responsabilidad" en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acuñado por la Corte[2]. En estricto sentido, se trata de una "presunción de causalidad", ante el imposible lógico de la "presunción de culpa».*
>
> *"Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva.*
>
> *"El artículo 2356[3] del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva.*
> *(…)*
> *"4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*
>
> *"Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*
>
> *"Al respecto, señaló:*

---

[1] Sobre el punto se ha indicado: "… *Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de 'actividades caracterizadas por su peligrosidad', de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de una arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño*." (Subrayado intencional. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018)

[2] Cfr. CSJ. Civil. Sentencias de 14 de marzo de 1938; 14 de mayo de 1938; 14 de febrero de 1955; 22 de febrero de 1995; 29 de julio de 2015; 30 de septiembre de 200; y 18 de diciembre de 2012.

[3] *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".*

""(…) La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

""Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)".

"Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio".

"En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".[4]

En tal sentido, la línea jurisprudencial resulta clara, entendiendo que tratándose de actividades peligrosas, a la víctima no le corresponde demostrar la culpa, pues solo debe probar: 1) la actividad peligrosa, 2) el daño, y, 3) la relación de causalidad. Es el llamado a responder quien debe demostrar el rompimiento de nexo causal, que la conducta no le es atribuible, o no es el autor del daño, y así las actividades sean concurrentes, debe proceder de tal manera cuando se le demanda, pues como dijo la Corte:

"… A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la

[4] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4420-2020.

presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero."[5]

DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

La culpa o hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y exterior al agente, para de esta manera liberar al causante del daño o al llamado a responder, punto sobre el cual la jurisprudencia ha señalado:

"Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más…

"Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.

"Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem)." (Sala Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018)

---

[5] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 665-2019.

Como corolario parcial, la culpa exclusiva de la víctima se constituye en eximente de responsabilidad de quien se le impute el daño, solo si es absolutamente determinante del hecho, pues si apenas constituyó un aporte a la producción del accidente, en virtud de la presunción que radica en el causante del daño, se deberá considerar la culpa compartida y determinar el grado de incidencia de cada uno de los sujetos en el resultado.

DEL CASO CONCRETO EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD:

En el presente caso no hay debate en cuanto a que el día 25 de abril de 2014, en los parqueaderos del almacén y supermercado “JUMBO” ubicado en la carrera 48 con calle 19 Sur del municipio de Envigado, JUAN GUILLERMO VÁSQUEZ PULGARÍN se desplazaba en la motocicleta de placas DII 81 cuando colisionó con el rodante de placas EKZ 356, propiedad de la persona jurídica IMPORFENIX S.A.S., conducido en ese momento por HUMBERTO GÓMEZ SEGURA. Como consecuencia de dicho accidente, el motociclista sufrió lesiones en el miembro inferior derecho.

Obra en el expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito número A1502736, en el que se marcaron como característica de la vía (será del parqueadero), recta, plana, doble sentido, una calzada, dos carriles, en concreto, buen estado, buena iluminación, visibilidad normal, y con señal vertical de sentido vial.

Adicionalmente, en tal reporte se anotó como lugar de impacto en el automóvil, la parte frontal (bomper delantero y placa), y en la motocicleta la también la parte frontal (guardabarros delantero, retrovisor izquierdo, manguera de gasolina y rayones varios) -ver folio 84 archivo C1 F001-489R05266310300120170040300-.

Tal bosquejo inicial del accidente resulta determinante para dilucidar la ocurrencia de los hechos, además de estar constituido como documento público proveniente de autoridad competente elaborado *in situ*, por lo que no puede ser echado de menos en este juicio, el que permite establecer que la colisión se presentó en una intersección sin señalización, donde la prelación la tenía el vehículo de placas EKZ 356, que era el que se desplazaba por la derecha, por lo que el motociclista era quien debía ceder el paso, lo que al no acontecer, dio como resultado la colisión relatada.

Como consecuencia de lo anterior, en la Resolución 1091 del 13 de agosto de 2014, confirmada mediante la Resolución 1156 del 21 de agosto siguiente, dimanadas de la autoridad de tránsito correspondiente, se declaró contraventor responsable a VASCO PULGARÍN, eximiendo de responsabilidad a su contraparte GÓMEZ SEGURA, por no existir méritos para endilgarle a este cargo alguno.

El mencionado acto administrativo consideró:

> *"En consecuencia, puede concluirse que la causa real de la colisión provino del vehículo moto con placa DII81, cuyo conductor no respetó el derecho de paso que llevaba en ese momento el vehículo con placa EKZ 356, faltando con ello al deber objetivo de cuidado, violando con ello el señor JUAN GUILLERMO VASCO PULGARIN identificado con la cédula de ciudadanía 98547173, los artículos 55, 61, 66 y 70 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con los artículos 123 y 130 del Código Nacional de Tránsito, por lo que se amonesta."* (fl. 136 vuelto, expediente físico).

El referido acto administrativo proferido por autoridad de tránsito, de cara a las presentes para nada es irrelevante, todo lo contrario, resulta ser un análisis del croquis realizado por autoridad especializada en la materia, además de los testimonios recaudados en el correspondiente trámite, lo que hace que deba tenerse en cuenta a la hora de resolver el caso, pues constituye prueba en los términos del inciso 2º del artículo 275 del C. G. del P.; eso sí, visto en conjunto con los demás medios probatorios recaudados.

Sobre tal probanza, conforme lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto administrativo goza de presunción de legalidad y validez de cara a la administración de justicia, presunción que puede ser desvirtuada (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. sentencia 3 de diciembre de 2007. Ref. 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503); y en ese sentido ha de ser considerado en las presentes.

También se tiene que en la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, el conductor de la motocicleta VASCO PULGARIN, indicó que el vehículo se le atravesó sin darle tiempo de reaccionar para esquivarlo; que en el sitio no había señalización, y refirió:

> *"LA VERDAD ES QUE EN EL SITIO DEL ACCIDENTE HAY UNA VALLA GRANDE, LUMINOSA DE VIDRIO CON PROPAGANDA DEL ALMACEN JUMBO LA CUAL NO ME PERMITE UNA BUENA VISUALIZACIÓN COMPLETA DE LA VIA DEL OTRO VEHÍCULO, YO PIENSO QUE EL SEÑOR NO ME VIO, PERO DEBIÓ HABER FRENADO POR SER YO QUIEN LLEVABA LA VIA."* (fl. 121 archivo C1 F001-489R05266310300120170040300).

Lo anterior fue ratificado en la versión libre de los hechos que el mismo deponente brindó ante la autoridad de tránsito, en la que señaló que tal vez la colisión se presentó por el descuido del conductor que no hizo el pare, él, el motociclista, llevando la vía. Más adelante indicó que una columna y un aviso de "*Carrefour*" le impedían ver al otro vehículo (fl 125, ibid.).

Como lo vamos a ver, esa es la única prueba que apoya la tesis del accionante sobre la generación del accidente, lo que la Sala valorará con especial cuidado y en contexto con los demás medios probatorios (artículo 176 C. G. del P.), sin que se pueda desconocer el principio que no es dable crearse la propia prueba[6].

---

[6] Ver, entre otras decisiones de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC 4791 del 7 de diciembre de 2020, SC del 25 de marzo de 2009 radicado 2002-00079, y SC del 10 de noviembre de 1999 radicado 5279.

Al trámite contravencional en cita, también compareció a declarar CESAR AUGUSTO CHAVERRA GIRALDO (fl. 133 ídem), quien confirmó que en el lugar del accidente no había señal que indicara la prelación vial.

También asistió como testigo ALBEIRO DE JESÚS MARÍN SÁNCHEZ, quien dijo haber sido testigo presencial del accidente porque acababa de parquear su vehículo y se dirigía a la tienda Carrefour. Este mencionó que cuando iba caminando, vio a un señor en una motocicleta a una velocidad "*mas o menos*", y que "*iba como elevado y golpio la parte izquierda o bomper izquierdo de la camioneta del señor, luego alcanzó a pegarle en la otra punta del bomper y cayó, o sea que el de la moto fue el que le pego al señor de la camioneta y rebotó*…" -sic- (fl. 134 cit.).

Igualmente compareció RUBY SELENY CALLE MEDINA (fl. 135), quien relató que para el momento del accidente se encontraba saliendo de la puerta de "JUMBO" hacía los parqueaderos, exponiendo que:

> "… *iba a cruzar la primera vía al salir de la puerta del parqueadero y en la segunda vía que cruza creo que es de izquierda a derecha salía el carro y al mismo tiempo venía un señor en una motocicleta DT por todo su carril normal derecho, entrando por el carril que viene de autopista, el carro y había empezado a cruzar la vía que se cruza con la moto y el muchacho de la moto venía por a hi a 30 o 35 y en ningún momento el muchacho miro hacia ninguno de los dos lados ni la vía anterior ni en la vía que estaba saliendo el automóvil no hizo el menor intento de frenar él estaba con la mirada fija hacia donde iba hacia el frente, donde ya el muchacho colisiono con la punta izquierda del carro este no iba ni a 20 o a 15 porque el señor apenas estaba arrancando porque le había dado paso a un peatón cuando el de la moto colisiono con la punta del bomper izquierdo del carro, darle el golpe al muchacho lo empujaría 50 centímetros si mucho porque el carro no venía a velocidad, el que venía a velocidad era el muchacho de la moto."* (sic).

Dijo la testigo que aproximadamente sabía de la velocidad del motociclista porque ella manejaba moto.

Ahora, teniendo que el hecho se presentó en un parqueadero privado, se debe tener en cuenta que el inciso 1° del artículo 1º del Código Nacional de Tránsito (C. N. de T.), establece:

> *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito...".*

Es decir, que parar definir el asunto debemos estarnos a lo dispuesto en el C. N. de T., que en su función supletiva y analógica (artículos 8º ley 153 de 1887 y 42.6 C. G. del P.), tiene aplicación en las vías privadas por las que circulen vehículos, como es el caso del parqueadero del establecimiento comercial de marras.

De lo extractado del croquis, el trámite contravencional, el dicho de las partes, y los testigos, se tiene por cierto que el punto del parqueadero donde se presentó la colisión correspondía a una intersección donde no existía señalización de prelación vial, evento frente al cual la norma de tránsito contemplada una regla a seguir, concretamente en el inciso 3° del artículo 70 del C. N. de T., se establece que: "*En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha*.".

En concordancia con lo anterior el artículo 66 del C. N. de T. en su inciso 1º, indica:

> *"El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda."*

Remitiéndonos al croquis del accidente obrante a folio 83 del expediente, se observa que en la intersección donde ocurrieron los hechos quien se desplazaba por la derecha era el vehículo N° 1 que corresponde al de placas EKZ 356, y el N° 2 que es la motocicleta distinguida como DII 81 la que transitaba por la izquierda; lo que quiere decir conforme la norma citada, al no existir señalización, la prelación vial la tenía del carro N° 1, concluyendo

que fue el motociclista quien no respetó la normatividad que le exigía detener su vehículo y dar el paso a quien tenía prelación, comportamiento que como ya se dijo es exigido por el artículo 66 del C. N. de T..

Así, el análisis contextual de los mencionados medios probatorios[7], permite establecer que la víctima directa no acató sus deberes como sujeto que participa en el tráfico vehicular, cuestión que además de infringir las normas señaladas, nos coloca frente a lo normado en el artículo 55 del C. N. de T. el cual reza:

> *"Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

De tal manera, las normas exigen que el motociclista respete las señales de tránsito, y ordena detenerse en el cruce cuando transite por una vía sin prelación, infracción en la que se vio incurso el a la postre lesionado al continuar el desplazamiento cuando la prelación de movilidad la tenía el rodante de placas EKZ 356, quien era el que se desplazaba por el lado derecho, a lo que precisamente hacen alusión las normas atrás citadas, lo cual coincide con el análisis realizado por las autoridades de tránsito.

Es decir, la causa adecuada del siniestro fue el comportamiento vial del motociclista[8], quien de forma imprudente se expuso al daño, pues con su

---

[7] Como dice el artículo 176 del C. G. del P., "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto*…"

[8] Sobre la causalidad adecuada, en sentencia del 26 de septiembre 2002, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó: "(*...) de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más "adecuado", el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo.*", lo que fue reiterado por la misma Corporación en sentencia del 9 de julio de 2007 (Exp. 23417-31-03-001-2001-00055-01) cuando afirmó: ""*efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal*"", donde siguiendo tal línea el 9 de diciembre de 2013 (Exp. 88001-

actuar contribuyó de manera exclusiva a la ocurrencia del accidente al no haberse detenido en la intersección cuando no llevaba la prelación vial, sin que para el resultado haya mediado el comportamiento del conductor del otro rodante.

Sumado a lo anterior y relacionado con la conducta de la víctima, se tiene que en las declaraciones que este rindió ante al Fiscalía y el organismo de Tránsito, reconoció que existía una columna con una publicidad que le impedía ver los vehículos que se desplazaban en el cruce, situación que no solo por exigencia normativa sino por sentido común demandaba del motociclista un cuidado superior para evitar exponerse o exponer a los demás al peligro, existía una razón adicional para detenerse y verificar la no presencia de otros vehículos al momento de cruzar.

Finalmente, como respecto a la propietaria del establecimiento de comercio en el que ocurrió el suceso no se formuló reparo o reproche alguno vía alzada, ello releva a la Sala de referirse sobre el particular en virtud del principio de limitación, tal como lo instituye el inciso 1º del artículo 328 del C. G. del P..

A guisa de conclusión, es acertada la estimación de la excepción denominada "*culpa exclusiva de la víctima*", la cual desdibuja el nexo de causalidad, lo que hace que la decisión atacada deba ser confirmada.

En cuanto a costas, ante la no prosperidad del recurso, en virtud del artículo 365.3 del C. G. del P., se condena a la parte recurrente, fijándose a su cargo como agencias en derecho y en favor de cada uno de los demandados y

---

31-03-001-2002-00099-01), indicó: "*la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.*"; y más recientemente, en la sentencia SC002 de 12 de enero de 2018, la alta Corte, expresó: "*(…) la causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación.*"

llamados en garantía, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en cuanto a esta instancia corresponde.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En cuanto a costas en segunda instancia, se condena en ellas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación, en favor de cada uno de los demandados así como respecto a los llamados en garantía.

TERCERO: En firme lo decidido, vuelva el asunto al Despacho de origen.

Notifíquese.

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
MAGISTRADO

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO